

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 493/1967, de 3 de marzo, por el que se dictan normas en relación con el artículo 25-4 del Reglamento de 3 de marzo de 1925 y la contratación directa del Estado y sus Entidades autónomas.

El Reglamento de Intervención, aprobado por Decreto de tres de marzo de mil novecientos veinticinco y modificado por el de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, determina en su artículo veinticinco-cuatro el procedimiento a seguir por el Ministro-Jefe del Departamento que hubiese contraído una obligación o realizado un gasto, sin previa fiscalización del mismo por el Organismo fiscal correspondiente; procedimiento igualmente aplicable en los supuestos contemplados por los artículos veintisiete-tres y seis, y treinta-tres del citado Reglamento.

Habiéndose observado en algunos casos el incumplimiento de dicho precepto, se hace preciso recordar su obligatoriedad, disponiendo al propio tiempo que la comunicación a que el mismo se refiere habrá de ser motivada.

Por otra parte se observa igualmente que las propuestas de contratación directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo treinta y siete-dos de la vigente Ley de Contratos del Estado, no contiene, en ocasiones, la justificación exigida por el indicado precepto para que tales propuestas deban prosperar, como también que a veces se dictan disposiciones no emanadas del Ministerio de Hacienda, en las que se faculta al Estado o a sus Entidades autónomas para contratar directamente obras, servicios o suministros, sin que conste se haya emitido previamente informe por el citado Departamento ministerial, por lo que se estima necesaria la adopción de las oportunas medidas que tiendan a evitar la utilización indebida de la mencionada forma excepcional de contratación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El plazo de cinco días consignado en el artículo veinticinco-cuatro del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco con la redacción dada al mismo por el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, para enviar al Ministro de Hacienda, por conducto del Interventor general de la Administración del Estado, la comunicación a que el citado precepto se refiere en los casos previstos por los artículos veinticinco-dos y tres, veintisiete-tres y seis treinta-tres del citado Reglamento, será de inexcusable cumplimiento, debiendo computarse dicho plazo a partir de la fecha de entrada de la comunicación en la Intervención General.

Dos. Los expedientes que sean elevados a Consejo de Ministros sin el cumplimiento del requisito legal mencionado en el párrafo anterior quedarán pendientes de resolución, sin pronunciamiento alguno, hasta que no quede subsanada la omisión observada.

Artículo segundo.—En la citada comunicación habrá de expresarse sucintamente, según los casos, el haber quedado cumplimentados los requisitos establecidos en el informe fiscal que condicionen la conformidad del mismo, las causas que impidieren la efectividad de tales requisitos o las razones aducidas en contraposición a dicho informe.

Artículo tercero.—No obstante lo establecido en el artículo primero, con carácter excepcional y por razones de reconocida urgencia, el Ministro respectivo podrá recabar directamente del de Hacienda la autorización indispensable para cursar, sin sujeción al plazo a que dicho precepto se refiere, la comunicación aludida, la cual, en todo caso, habrá de tener entrada en la Intervención General de la Administración del Estado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a la celebración del Consejo de Ministros correspondiente.

Artículo cuarto.—Uno. Todo proyecto de disposición no emanado del Ministerio de Hacienda, sea cual fuere el rango

de la misma, que contenga cualquier precepto que faculte al Estado o a sus Entidades autónomas para contratar directamente, habrá de ser objeto de informe previo del citado Departamento ministerial

Dos. Los expedientes de contratación directa de obras, tramitados por aplicación del artículo treinta y siete-dos de la vigente Ley de Contratos del Estado, cuya resolución compete al Consejo de Ministros, no serán elevados al acuerdo de éste sin el cumplimiento previo del trámite fiscal.

Artículo quinto.—Por el citado Departamento se dictarán las disposiciones que se consideren convenientes para la debida efectividad de este Decreto.

DISPOSICION FINAL

En lo sucesivo no podrá utilizarse por el Estado y sus Entidades autónomas la contratación directa de obras, servicios o suministros, al amparo de autorizaciones concedidas al efecto por disposiciones dictadas desde uno de junio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha de entrada en vigor del texto articulado de la nueva Ley de Contratos del Estado. Ello no obstante, y en atención a la peculiaridad de la materia que regula, se mantiene la efectividad del Decreto ciento veinte/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de enero, durante el plazo de vigencia temporal dada al mismo.

Consecuentemente, las propuestas de gasto formuladas en virtud de las disposiciones aludidas anteriormente, habrán de ser tramitadas con los requisitos y justificación requeridos por las normas de la mencionada Ley, en cada caso aplicables.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 494/1967, de 3 de marzo, por el que se modifican algunos extremos de la legislación vigente sobre el Seguro Obligatorio de Viajeros.

El Seguro Obligatorio de Viajeros ha ido mejorando, principalmente a partir del Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, que amplió su campo de acción a toda clase de transportes, la cuantía y calidad de sus prestaciones, siendo de señalar que ello se ha conseguido sin elevación en los tipos de prima.

Entre las innovaciones que se han registrado en su funcionamiento pueden destacarse la implantación del servicio de asistencia sanitaria de urgencia y la agilización del procedimiento para hacer más rápida y flexible la tramitación de siniestros. Siguiendo esta misma línea, y en orden a una mayor eficacia, resulta conveniente modificar ciertos preceptos del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve y el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, sobre todo en lo referente a la fijación del cuadro de incapacidades permanentes y al sistema de indemnización de las temporales, respecto de las que parece preferible basarlo en la naturaleza de las lesiones en vez de en su duración.

A esta finalidad responde el presente Decreto, en el que además se amplían los derechos de las víctimas, principalmente transformando en automático el carácter graciable de la asistencia sanitaria, se modifican ciertos aspectos de la gestión del Seguro y se liberaliza el régimen de inversión de reservas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El número segundo del artículo sexto del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, que aprobó el texto refundido del Seguro Obligatorio de Viajeros, queda redactado como sigue: